



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Jorge Ovidio Pérez Vélez
<b>Demandado</b>	Gonzalo Alape Mape
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00374-00</b>
<b>Asunto</b>	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora aclarar, determinar e identificar los hechos, toda vez, que en el numeral primero indica que el título valor se trata de una letra de cambio, mientras que en el numeral segundo, dispone que se trata de un Pagaré.
2. En virtud del numeral 5 del artículo 84 del Estatuto Procesal, deberá la parte actora indicar a cuanto asciende la suma que versa sobre el título valor que pretende ejecutar.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá indicar porqué pretende el pago de los intereses moratorios a partir del 1 de noviembre de 2019, cuando en el sustento fáctico indica que el título valor se encuentra vencido desde el 11 de noviembre de 2019.
4. Adecuará las pretensiones toda vez que no guardan relación con lo estipulado en los hechos, ya que pretende se libre mandamiento de pago sobre la suma de \$1.000.000 de pesos, sin embargo, en el sustento fáctico no aduce dicha sumatoria.
5. Manifestará bajo la gravedad del juramento si la apoderada judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del pagaré o letra base de recaudo,

y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo (inciso 2 del artículo 245 del C.G.P)

6. Deberá aportar poder otorgado a la abogada TATIANA FERNANDA PINZON GARCIA por el señor JORGE OVIDIO PEREZ VELEZ, toda vez que en los documentos allegados no es posible avizorar la existencia de este. Dicho poder debe reunir los requisitos previstos por ley y por el Decreto 806 de 2020.
7. Toda vez que debe aportar nuevo poder, aportará la constancia de remisión del poder otorgado a la apoderada judicial desde el correo electrónico que tiene la parte demandante para efectos **notificaciones judiciales**. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el acuerdo 11532 de 2020 y el auto con radicado 55194 expedido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

6

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d257f14dbe39d177232127f4a78ba3a7ba9911fc5f9aacf6b7ec94db83238b**

Documento generado en 21/04/2021 10:02:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**